

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 151

Sentencias impugnadas: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fechas 26 de julio del 2003 y 12 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes.

Abogados: Lic. Frank Reynaldo Fermín y Dres. Pedro Williams López Mejía, Raúl Quezada Pérez, Gregory Castellanos Ruano, Carlos Balcácer y Víctor Juan Herrera.

Intervinientes: Nilson y Sergio Martínez Howley.

Abogados: Dres. José Peña Báez y Heróides Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberés Ricart; por el Lic. Frank Reynaldo Fermín a nombre de Mariano Cabrera Durán; por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en representación de Mariano Cabrera Durán; el Dr. Carlos Balcácer en representación de Alfredo Lluberés Ricart; Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de Joaquín Antonio Pou Castro, Nilson Martínez Howley, por sí y en representación de Sergio Augusto Martínez Howley, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante; y sobre el recurso de la sentencia incidental dictada por esa misma Corte a-qua el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo también se copia mas adelante;;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada Pérez, por sí y por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mariano Cabrera Durán;

Oído las Licdas. Ángela M. Ana Cabada y Ángela María Tejada, por sí y en representación del Dr. Pedro Williams López Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído los Dres. José Peña Báez y Heróides Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación redactados por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ninguno de los cuales los recurrentes desarrollen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y que contiene los medios que se articulan en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregory Castellanos Ruano en representación de Mariano Cabrera Durán, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositados en la secretaría de la Cámara

Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de Joaquín Antonio Pou Castro; Visto las notificaciones efectuadas a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hacer referencia, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1975 apareció muerto dentro de su vehículo, el periodista Luis Orlando Martínez Howley, en la avenida José Contreras, casi esquina Cristóbal de Llerena de esta ciudad; b) que de las indagatorias realizadas por las autoridades fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio de la Rosa Beras, Isidoro Martínez González y el Sgto. F. A., Eulogio Cordero Germán; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los imputados, excepto Eulogio Cordero Germán y Jesús María Sánchez Guzmán, quienes fallecieron antes de la emisión de la misma; d) que mediante un requerimiento introductivo suplementario fue remitido al juez de instrucción apoderado al imputado Mariano Cabrera Durán, quien había sido enviado al tribunal como prófugo; e) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida Adriana Howley Vda. Martínez, y todos los imputados; f) que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa confirmando la del juez de instrucción, enviándolos todos a ser juzgado por ante el tribunal en materia criminal, así como también a Salvador Lluberes Montas, agregado posteriormente al expediente; g) que el 4 de agosto del 2000 la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas;

TERCERO: Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEXTO:** Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o

Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se les condena al pago de las costas penales; **OCTAVO:** En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 5960, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Se les condena al pago de las costas penales; **DECIMO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; **DECIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del coacusado desglosado Salvador Lluberes Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; **DECIMO TERCERO:** Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jimenez Reyes, Enrique Perez y Perez, Robinson Brea Garo, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Berges, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DECIMO CUARTO:** Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomas B. Castro, Jesús M. Félix Jimenez, Heróides Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; h) que esta sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, así como por la parte civil constituida; i) que el 5 de noviembre del 2002 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada para conocer de los referidos recursos, dictó una sentencia incidental, anulando la del primer grado y avocándose el fondo del asunto; j) que el 12 de diciembre del 2002 dicha Corte dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están en la obligación, como principio general, de examinar si son competentes para conocer de los asuntos de que están apoderados; que en nuestro derecho la competencia es un asunto de orden público; que un tribunal o corte puede resultar incompetente en razón de la materia, en razón de la persona o en razón del lugar donde se ha cometido el hecho; que en la especie el abogado

del coacusado recurrente Mariano Cabrera Durán, ha alegado la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de las infracciones puestas a cargo de los procesados recurrentes y del señor Salvador Lluberes Montas, quien fuera desglosado del expediente, según consta en la sentencia del 11 de febrero del 1999 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud que formula dicho letrado bajo el fundamento de que en el caso que nos ocupa es competencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y en virtud de lo que dispone al párrafo agregado al artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por la Ley 866 del 22 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que el párrafo agregado al artículo 7 precedentemente citado, que establece una excepción y una competencia especial para que los tribunales militares juzguen a un miembro de las fuerzas armadas por todo hecho que haya cometido en servicio activo y en el ejercicio de sus funciones, aun cuando éste haya dejado de pertenecer a dicha institución, no tiene aplicación en el caso de la especie porque la ley requiere que el miembro de las fuerzas armadas que haya cometido el hecho delictuoso, lo haya cometido en el ejercicio de sus funciones y es evidente, que entre las funciones de los miembros de las fuerzas armadas, en ningún caso puede estar la de privar a una persona de su vida, ya que las convenciones internacionales sobre el respeto a los derechos de la persona humana, la constitución y las leyes de la República, prohíben privar a una persona de su vida, declarando que los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional tienen por misión principal la de defender la soberanía nacional y preservar la vida de los ciudadanos, por tanto esta corte rechaza el pedimento de la defensa de Mariano Cabrera Durán, y declara que es competente para conocer de los recursos de apelación de que está apoderada; **TERCERO:** Aplazar, como al efecto aplaza, el proceso en materia criminal seguido en grado de apelación a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Lluberes Montas y Luis Emilio de la Rosa Beras, a fin de que el Procurador General de la Corte, ordene, nuevamente, la citación de los testigos e informantes de la causa incomparecientes; **CUARTO:** Fijar, como al efecto fija, la vista de la causa para el día miércoles trece (13) de marzo del año dos mil dos (2002), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia; **QUINTO:** Reservar como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; k) que el 26 de julio del 2003 la Segunda Sala de la Corte de Apelación dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el periodo entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación

o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición;

TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida;

CUARTO: Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y mas grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición, también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibles la constitución en parte civil por primera vez ante la corte;

QUINTO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibles, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querrela previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima;

SEXTO: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable;

SÉPTIMO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima

defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa recíproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la república consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; **UNDÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputados a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; **DUODÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí, donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo

conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Duran y el señor Rafael Alfredo Lluberés Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberés Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; **DÉCIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputados, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad”; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; **DÉCIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; **DÉCIMO QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **DÉCIMO SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las c ostas penales; dándole así a los hechos establecidos en el

plenario su correcta calificación legal; **DCIMO SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DECIMONONO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales caudados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; **VIGESIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **VIGESIMO PRIMERO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Joaquín Antonio Pou Castro:

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** que él actuó obedeciendo órdenes superiores, y que quienes las impartieron nunca han sido sometidos; **Segundo Medio:** que el crimen se encuentra prescrito, al haber transcurrido mas de veinte años sin que se pusiera en movimiento la acción pública; y **Tercer Medio:** que en todo caso a él le favorece la Ley de Amnistía de 1978, pues es injusto que otras personas que cometieron crímenes políticos hayan sido favorecidos por dicha ley y él no;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente a que él actuó obedeciendo órdenes superiores, a las cuales no podía sustraerse debido a la jerarquía de quienes la impartieron, éste no fue propuesto por ante las jurisdicciones de fondo, a fin de que éstas se pronunciaran sobre el mismo, por lo que tratándose de un medio nuevo no puede ser esgrimido por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene en síntesis de que entre 1975, fecha en

que ocurrió el crimen y 1995, no hubo ningún acto de persecución o de instrucción que hubiera podido interrumpir la prescripción; pero;

Considerando, conforme a la mejor doctrina, la prescripción tiene como fundamento el olvido de las acciones que infringen la ley y por consiguiente la expiración de toda posibilidad de perseguir las infracciones penales dentro del plazo estipulado por la ley, al no haberse ejercido una actuación válida, susceptible de detenerla; que sin embargo en la especie, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, hay constancia de lo siguiente: a) que el 14 de agosto de 1975 el Procurador Fiscal de esa época requirió del Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a instruir una sumaria en contra de los señores Diómedes Mercedes, Francisco Melvin Mañón Rosa y Rafael Antonio Luna; b) que mediante el oficio 38-85 del 8 de marzo de 1985 el juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el requerimiento introductivo, en atención a la querella formulada por Luis Mariano Martínez; c) que mediante oficio No. 1606 del 12 de marzo de 1985 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional devolvió al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el expediente 81-75, y su adición 74-75 relativo a la muerte del periodista Orlando Martínez Howley; d) que por oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Juez de instrucción de la Segunda Circunscripción contentivo de la declinatoria de la querella mencionada, respondiendo así al oficio 47-85 del 14 de marzo de 1985 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dirigido al Procurador Fiscal, respondiendo al oficio del 12 de marzo de 1985; y e) por último, requerimiento introductivo No. 455 del 8 de abril de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal con requerimiento introductivo del 8 de abril de 1975 y un segundo requerimiento introductivo No. 471 del 10 de abril de 1975, como adición en contra de los referidos implicados en la muerte del periodista Orlando Martínez Howley, lo que demuestra, esencialmente el requerimiento introductivo dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional 667-85 del 14 de marzo de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal del cual estaba apoderado desde el 10 de abril de 1975, así como la querella introducida por el padre de la víctima el 8 de marzo de 1985 al juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el que figuran los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, que no hubo una inercia procesal capaz de beneficiar al recurrente con la prescripción decenal por él alegada, puesto que el Procurador Fiscal estaba reiterando el apoderamiento formal al juez de instrucción o para que reiniciara las indagatorias procesales del caso ya que era ese funcionario a quien competía, a partir de ese momento buscar el o los autores del caso y recabar las pruebas correspondientes, por lo todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su último medio el recurrente sostiene en síntesis que a él le beneficia la Ley de Amnistía del 6 de septiembre de 1978, ya que la misma ha sido aplicada a casos como el suyo, y resultaría discriminatorio de no hacerlo a él; pero;

Considerando, que la ley de referencia, en su artículo primero, establece lo siguiente: las personas que se encuentren condenadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, en el período comprendido entre la última Ley de Amnistía del 23 de septiembre de 1965 y la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, quedan amnistiados, como si dichos hechos y en las acusaciones jamás hubieran producido, con todas sus consecuencias, exentas

de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en casos en que hubieren sido privado de ellas, que en el párrafo de ese artículo dice que quienes se benefician de esa ley son: 1) aquellas personas que a la época estuvieran condenadas; 2) quienes aún sin condenación estuvieren acusados; que en ambos casos ese texto legal es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1978, fecha en que esta última ley fue publicada; que además, la misma ley, en su artículo 2 enumera las infracciones a la que les es aplicable, que son las siguientes: a) los artículos 75, a 108, 109 a 112, 209 a 223 y 265 a 290 del Código Penal; b) Ley sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego No. 36 y sus modificaciones y c) la Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones; d) la ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones; el párrafo de ese artículo dice: “la amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes pero determinado por motivos políticos”;

Considerando, que como se evidencia por la documentación que obra en el expediente, el recurrente no se encontraba acusado, detenido o perseguido por las infracciones de índole criminal por lo que está respondiendo, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, razón por la cual este último alegato carece de pertinencia;

En cuanto al recurso

de Mariano Cabrera Durán:

Considerando, que éste, en su memorial de casación sostiene los siguientes medios o vicios:

Primer Medio: dicha decisión se encuentra manifiestamente infundada; **Segundo Medio:**

Violación de la ley del 8 de septiembre de 1978 al hacer una falsa aplicación de la misma;

Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley de Amnistía al interpretarla incorrectamente al

hacer a un lado principios esenciales de interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación constitucional del principio de igualdad al interpretar incorrectamente dicha Ley de Amnistía;

Quinto Medio: Violación del principio constitucional que condena todo privilegio; **Sexto**

Medio: Violación de la “ratio legis” de dicha Ley de Amnistía;

Considerando, que como se observa, Mariano Cabrera Durán, reproduce los mismos argumentos que Joaquín Pou Castro, circunscribiéndolo a lo relativo a la aplicación de la Ley de Amnistía, por lo que resulte innecesario y superabundante repetir todo cuanto se dijo en relación a la respuesta a los medios de aquel; por tanto procede desestimar dichos medios; Considerando, que por otra parte, Mariano Cabrera Durán recurrió en casación la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001, y que aunque él no depositó un memorial de casación para sostener esta impugnación, procede expresar que al tratarse de una sentencia incidental, que no decidió un litigio entre parte, ni tampoco es una sentencia definitiva, su recurso resulta improcedente a la luz de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Considerando, que éste magistrado propone la casación de la sentencia apoyándose en los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia del 27 de julio del 2003 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por no contener la firma del Presidente de la misma; Violación de los artículos 271, 278, 280, 281 del Código Penal y de los artículos 116, 117, 128, 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 en sus numerales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación vigente; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Cuarto**

Medio: Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a los imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **Quinto Medio:** Motivos contradictorios; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; Considerando, que en sus medios, reunidos para su examen por convenir, debido a la solución que se le da al caso, el Magistrado Procurador General de la Corte aqua, sostiene “que la sentencia es nula por no contener la firma del presidente de la misma que dictó la sentencia, y que se violaron numerosos artículos sobre el procedimiento en materia criminal y del Código Penal; que además, la Corte no obstante haber comprobado el hecho, así como que estuvieron varios días asechando a la víctima y emboscarlo en la Ave. José Contreras casi esquina Cristóbal de Llerena, reconociendo en su sentencia la existencia de esas circunstancias agravantes que configuran un asesinato, sin embargo, de manera sorprendente, le aplican sanciones que no se compadecen con los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios argüidos, hay que destacar que contrariamente a la afirmación del magistrado, la sentencia sí contiene la firma del presidente de la Sala que conoció del hecho y de los demás magistrados que lo conocieron y fallaron; que asimismo aunque el recurrente señala la violación de numerosos artículos relativos a la inobservancia de normas procesales y a la inaplicación de artículos del Código Penal, no desarrolla en que consistieron esas violaciones, ni porque fueron violados los textos penales, lo que es imprescindible para poder determinar la procedencia o no de la nulidad que él solicita; por todo lo cual procede desestimar este aspecto de su recurso;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto glosado, ciertamente, la Corte aqua para condenar a Joaquín Pou Castro Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, afirma en uno de sus considerandos, que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido, y mas adelante afirma: “que el hecho penal precedentemente descrito presenta agravantes a su sanción cuando el mismo es cometido acompañado de la premeditación y asechanza, elementos que han podido ser comprobados en la especie, pues tal y como han podido comprobar esta Corte, la intención de golpear y herir al periodista Orlando Martínez, obedecía a un plan orquestado, que significó su realización, trabajos de persecución y acecho, siendo premeditada la trama y organizada su ejecución, llegando a determinarse el tipo de vehículo que conducía, la hora de salida de su trabajo, así como la ruta que normalmente tomada en su salida”;

Considerando, que como se observa, la Corte aqua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la acechanza y la premeditación como agravantes del crimen, que indudablemente resulta ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no están acordes con la tipificación que del mismo caso han hecho los jueces que dictaron la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal y contradicción concretas; por tanto procede acoger este aspecto del medio y casar la sentencia;

En cuanto al recurso de

Rafael Alfredo Lluberes Ricart:

Considerando, que dicho recurrente no ha depositado un memorial de casación que contenga los medios de su recurso, ni tampoco los ha producido cuando hizo su recurso, pero como es un imputado procede examinarlo;

Considerando, que en su sentencia, la Corte a-quá reconoció que dicho recurrente tuvo una

participación principal en el hecho, ya que el incluso fue de los que disparó en contra del periodista Orlando Martínez Howley; que fue un agente activo en la acechanza y persecución del periodista ultimado, razón por la cual fue condenado; pero, como se ha dicho en cuanto al recurso del ministerio público, la sanción no fue la más adecuada a la gravedad de los hechos, y aunque él no puede perjudicarse por su propio recurso, al interponer uno el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puede revisarse la misma;

En cuanto al recurso de

Nilson Martínez y Sergio Martínez Howley

Considerando, que estos, parte civil constituida, recurrieron en casación contra la sentencia, pero no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, a depositar un memorial que contenga los medios en que se funda el recurso, si no lo han hecho al momento de ejecutar este, a pena de nulidad, por lo que al incumplir esa regla obligatoria, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nilson y Sergio Martínez Howley, en el recurso de casación de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Mariano Cabrera Durán contra la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001;

Tercero: Declara nulo el recurso de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida;

Cuarto: Rechaza los recursos de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia del fondo; **Quinto:** Declara con lugar el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2003, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do